

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Sumario de este número.—Anuncio de la Santa Pastoral Visita.—Breve de Su Santidad recomendando el *Canto Gregoriano*.—Edicto del Provisorato sobre conmutación de la Capellanía fundada en la parroquia de Nuestra Sra. La Mayor de Scria por D. Juan García Médico.—Declaración sobre elección de Abadesas ó Prioras.—Caso de conciencia acerca de la adquisición de Misas.—Orden de la Dirección general de P. y D. del Estado anulando la redención de una carga eclesiástica hecha por la Hacienda.—Importante Circular contra la blasfemia.—Doctrina sobre el Matrimonio Civil.—Limosnas recogidas en la Secretaría de Cámara para el Santo Padre.

SANTA PASTORAL VISITA

El día 23 del corriente salió nuestro Ilmo. y Reverendísimo Prelado para el Colegio de Agustinos de La Vid, en donde confirió Órdenes los días 24 y 25. Actualmente se halla practicando la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo de Aza, pensando continuarla, con el favor de Dios en los de Peñaraña y Coruña del Conde. Pidamos al Señor que asista con su protección á nuestro amadísimo Prelado. Durante su ausencia está encargado del Gobierno de la Diócesis el M. I. Sr. Deán de la Santa Iglesia Catedral.

BREVE DE SU SANTIDAD
RECOMENDANDO EL CANTO GREGORIANO

DILECTO FILIO RELIGIOSO
VIRO PAULO DELATTE O. S. B. ABBATI SOLESMENSI

LEO PP. XIII

Dilicte Fili, salutem et apostolicam benedictionem:

Nos quidem et novimus et alias laudavimus positam a vobis inteligenter operam in scientia eorum concentuum sacrorum, de quibus memoriae est proditum, ad magnum Gregorium referendos esse auctorem.

Similique ratione non potest Nobis non probari vester ille in conquirendis vulgandisque veteribus de eo genere monumentis tan operose tamque constanter insumptus labor. Quorum laborum fructus varios videmus iis consignatos voluminibus nec sane paucis, quae Nobis grato admodum munere diversis temporibus missistis, quaeque late iam, ut accepimus, in luce atque oculis hominum versantur, ac multifariam quotidiano recipiuntur usu. Omnino quidquid suscipitur studii in hac illustranda augendaque rituum sanctissimorum comite atque adiutrice disciplina, dandum laudi est, non solum propter ingenium et industriam, sed etiam, quod longe maius, propter speratum divini cultus incrementum. Siquidem gregoriani concentus prudentissime sunt sapientissimeque ad illuminandum verborum sententias inventi, atque inest in eis, si modo adhibeantur perite, magna vis et mirifica quaedam mixta gravitati suavitas, quae facile illapsa audientium in animos pios ciere motus cogitationesque salutare alere tempestive queat. Quotquot igitur sunt, praesertim ex alterutro ordine Cleri, qui se posse aliquid in hac vel scientia

vel arte sentiant, pro sua quemque facultate elaborare omnes convenit sollerter et libere. Salva quippe caritate mutua et ea, quae debetur Ecclesiae obtemperacione ac reverentia, multum prodesse multorum in eadem re studia possunt, ut vestra ad hanc diem.

Divinorum munerum auspicem, itemque paternae benevolentiae Nostrae testem tibi, dilecte fili, sodalibusque tuis apostolicam benedictionem peramanter in Domino impertimus. — Datum Romae apud S. Petrum, die XVII Maii anno MDCCCCI. Pontificatus Nostri vicesimo quarto.

LEO PP. XIII.

NOS DON PEDRO PENZOLLABANDERA,
*Pbro., Abogado de los Tribunales de la Nación,
Provisor y Vicario y Delegado General para el
arreglo de Capellanías y obras pías de esta Dió-
cesis de Osma, por el ILMO. Y RVMO. SR. DOCTOR
D. JOSÉ MARÍA GARCÍA ESGUDERO, Obispo del
mismo, etc.*

HACEMOS SABER: Que habiendo acudido á esta Delegación el Excmo. Sr. D. Francisco Carrillo Santa Pau, Marques de la Vilueña, vecino de la Ciudad de Soria, solicitando la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en la parroquia de Nuestra Señora la Mayor de dicha Ciudad de Soria por D. Juan García Médico y su mujer María Frías, hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto, por el cual se cita llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Diócesis, comparezcan á hacer uso de su derecho presentando los documentos siguientes.

1.º Fundación de la Capellanía ó testimonio feha-

ciente de la misma. 2.º Arbol genealógico que pruebe su parentesco con el fundador y partidas que lo justifiquen. 3.º Certificación de la renta líquida que hayan producido los bienes de la Capellanía en el último quinquenio y 4.º Certificación del estado de cumplimiento de cargas. Todo con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar conforme á lo prevenido en el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción para su ejecución.

Dado en la Villa del Burgo de Osma á 8 de Agosto de mil novecientos uno. *Pearo Penzol*.—Por mandado de Su Sria, *Antonio García Escudero*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES,

Beatísimo Padre: El Arzobispo de Compostela expone á Vuestra Santidad, lo que sigue:

En su Arzobispado existen varios conventos de monjas, en los cuales aquéllas eligen hasta en el tercer trienio Abadesa ó Priora, aunque en las constituciones de las Recoletas de San Agustín, de las que existen tres monasterios, se dispone que no pueda elegirse Priora más allá de diez años. En las Constituciones de algunos de dichos conventos se lee que no puede ser reelegida Superiora, y en otros, ó se prohíbe tal reelección ó no se habla de ella. Y como quiera que Gregorio XIII, en su Constitución *Exposcit debitum*, de 1.º de Enero de 1583, dispuso que el cargo de Priora no pudiera pasar más de tres años, y que cumplido el trienio no vuelva á tener más autoridad en el monasterio, y en este sentido ha contestado repetidas veces la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares; el Orador propone estas dudas:

I. Se pregunta si las citadas constituciones y resoluciones se dieron para toda la Iglesia y han de observarse?

II. En caso negativo. ¿pueden reelegirse las Superiores de aquellos conventos cuyas constituciones callan acerca de esta elección, ó permiten nueva elección de Superiores?

III. En ambos casos del número II y en los monasterios en que expresamente se permite la reelección de Superiora, se pregunta: ¿Para la confirmación de esta elección, basta la autoridad del Ordinario, ó ha de recurrirse á la Santa Sede?

La Sagrada Congregación de Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales de la Sagrada Romana Iglesia, encargada en los asuntos y consultas de Obispos y Regulares, creyó responder, como responde, á las anteriores dudas.

A la Primera, afirmativamente.

A la Segunda, contestada en la primera.

A la Tercera, cuando las Constituciones callen, ó expresamente digan que á los tres años debe elegirse otra Abadesa ó Superiora, la reelección de la misma persona para el cargo de Abadesa ó Superiora necesita confirmación de la Santa Sede. Si las Constituciones de dichos monasterios, aprobadas por la Santa Sede después de la citada Constitución de Gregorio XIII, permiten la reelección, deberá observarse el tenor de los mismas Constituciones.

Roma, 4 de Mayo de 1901.—Fr. H. M.^a Cardenal Gotti, Prefecto.—A. Panici, Secretario.

Casos de conciencia propuestos y resueltos en San Apolinar de Roma.

*De la adquisición de Misas para colocar fácilmente
entre los clérigos periódicos, libros ú otros objetos.*

Ticio sacerdote director de un excelente diario

católico para lograr mayor difusión de su periódico, consigue todos los años de un pariente suyo Procurador General de cierta orden religiosa gran cantidad de Misas de buen estipendio y de libre celebración, cuya aplicación encarga á los sacerdotes que se suscriben al periódico, reteniendo de los estipendios únicamente el importe neto de la suscripción.

Procura con la mayor diligencia que se celebren las Misas, y que no se falte en lo más mínimo á la voluntad de los donantes, tanto respecto á la cantidad del estipendio, cuanto al tiempo de la aplicación, y por último da el debido testimonio á quien corresponde del cumplimiento de las Misas.

Hablando, empero cierto día con un sacerdote amigo de su modo de obrar, le indica su interlocutor que tal conducta está prohibida bajo pena de suspensión según el Decreto *Vigilanti studio* emanado de la Sagrada Congregación del Concilio en 25 de Mayo de 1893. Replica empero Ticio que no es aplicable el decreto á este caso, pues solamente se refiere á los libreros y comerciantes, que de intento buscan Misas cuya celebración encargan á otros sacerdotes persiguiendo el lucro dándoles en lugar del estipendio periódicos, libros ú otras mercancías.

Se pregunta:

1.º Si Ticio interpretó bien el Decreto en cuestión.

2.º Si incurrió en la pena de suspensión comminada á los Sacerdotes en tal Decreto.

3.º Cómo debe obrar en lo sucesivo.

Se responde al primer punto que toda la resolución del caso pende de la contestación á la primera pregunta. Por lo que toca á esta primera cuestión ninguna duda cabe de que interpretó mal el Decreto *Vigilanti*; pues la citada disposición no añade exclu-

sivamente á *libreros y mercaderes* sino que se extiende á todos. Porque en primer lugar, la única razón, que podría alegar Ticio para limitar el Decreto á los libreros y mercaderes, sería, que en la primera duda resuelta por la Sagrada Congregación del Concilio en el año 1874 y que se inserta en el presente Decreto con otras dudas ya resueltas, se habla *de libreros y mercaderes*; pero es evidente de todo punto que la doctrina de la Sagrada Congregación no puede restringirse exclusivamente á los libreros y comerciantes, pues el vergonzoso comercio (*turpe mercimonium*), que reprueba la Congregación, no es tal porque se ejerza por libreros y mercaderes sino porque es un verdadero comercio de Misas, y por cualquiera que se haga no dejará de ser vergonzoso y reprobable.

Consta además lo dicho, no solo por la materia expuesta sino por todo el tenor del Decreto en su proemio, medio y fin: Dice así el comienzo: «Siempre puso esmerado empeño esta Sagrada Congregación en destruir y extirpar los abusos referentes á la celebración de Misas, y dió á luz muchos decretos por medio de los cuales quiso que se removiese todo lucro vituperable en este asunto, y mandó guardar y cumplir exstricta y religiosamente las disposiciones testamentarias y la debida fidelidad á los bienhechores». Luego se trata en este Decreto de extirpar todos los abusos, que se refieren á la celebración de Misas, y que se cometan por cualesquiera y no solo los de libreros y comerciantes; se trata de evitar todo lucro reprobable obtenido con ocasión de la Santa Misa por cualquiera que se intente, y no solo el de los libreros y comerciantes. La universalidad del Decreto aparece también de aquella otra cláusula del proemio en que se manifiesta la mente, el deseo, más aun, el mandato de la Sagrada Congregación, á saber: que se guarde puntualmente la voluntad de

lós testadores, y la fidelidad debida á los piadosos donantes.

Esto mismo se comprueba por todo el cuerpo del Decreto; pues á la copiada introducción siguen estas palabras: «Por tanto á fin de refrenar la corrompida licencia de aquellos que se valían de las Misas para commutar más fácilmente con el Clero periódicos, libros y otras mercancias, dió algunas disposiciones, las cuales habiendo merecido la aprobación del Pontífice Pío IX, de feliz memoria, cuidó que se publicasen y fuesen conocidas de los Ordinarios, para que por todos se cumpliesen». Desciende aquí la Sagrada Congregación á manifestar prácticamente y en concreto los abusos referentes á la celebración de Misas, y el lucro reprobado en tal materia: abuso y lucro consistente en que muchos para hacer más fácil la salida de sus géneros ó aumentar su comercio se valen de las Misas. En lo expuesto consiste el abuso, el lucro reprobado, la virtuperable licencia de que habla la Sagrada Congregación; y por tanto no se condena tal práctica porque se comete por librerros y comerciantes, sino en sí misma, porque contiene un abuso referente á la celebración de Misas y un lucro reprobable con ocasión del Santo Sacrificio.

Insértanse después en el Decreto las dudas propuestas en tiempo anterior y resueltas ya por la Sagrada Congregación, no por cierto todas las propuestas y falladas si no solamente algunas, las que más de cerca se refieren á este asunto, pues se dice: «Propuestas entre otras las siguientes dudas....., etc.», por tanto cuando en la primera cuestión se habla de librerros y comerciantes, tal mención no puede tomarse *taxativamente* de esos industriales, si no *demonstrativamente* por vía de ejemplo, y de ejemplo más frecuente, de tan condenada libertad. Sean, pues, ó no librerros ó comerciantes de oficio, todos los que se sirvan de las Misas para colocar

más fácilmente libros ú otros objetos, se toman una licencia corruptora, cometen un abuso tocante á la celebración de la Santa Misa y persiguen un reprobado lucro.

Antes pues de pasar más adelante, quedemos consignado que en realidad de verdad Ticio cometió el abuso que la Sagrada Congregación reprueba, buscó el lucro que la misma Corporación veda, y obró con la dañosa licencia condenada por los PP. intérpretes del Tridentino.

GENARO BUCCERONI, S. J.
Compendiador de Oficio.

Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado.

Resolución anulando la redención hecha indebidamente ante la Hacienda de una carga eclesiástica.

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.—*Negociado de Propiedades.*—Excmo. Sr.: La Dirección general de propiedades y Derechos del Estado, en oficio fecha 21 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

Visto el expediente promovido por el Sr. Obispo de Vitoria, solicitando la nulidad de la redención de una carga, impuesta sobre una casa núm. 21 de la calle de San Jerónimo, de la ciudad de San Sebastian, de dos Misas anuales y pago de 160 reales por limosnas de ellas, cuya redención se ha otorgado por esa Administración á D. José M.^a Elizarán.

Considerando: que por todos los documentos obrantes en el expediente, y particularmente por la certificación del Registro de la Propiedad, aparece demostrado con toda evidencia que la carga redimida consistía en dos Misas anuales la cual constituye

un gravamen puramente eclesiástico, conforme al art, 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1857:

Considerando: que con arreglo á esa disposición y el artículo 8.º del Convenio-ley del día anterior, la redención de las cargas del carácter de la expresada corresponde al Diocesano respectivo, habiéndose hecho, por tanto, sin las debidas atribuciones por esa administración y siendo por consiguiente, nula la redención, por ella otorgada:

Considerando: que no refiriéndose la reclamación del señor Obispo de Vitoria á ningún crédito contra la Hacienda pública, no le es aplicable la prescripción que, fundándose en el artículo 19 de la ley de Contabilidad, alega el redimente en su escrito de oposición; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la Sección respectiva de la misma y por la de lo contencioso del Estado, ha acordado acceder á lo pretendido por el señor Obispo de Vitoria, y declarar nula la redención de la carga impuesta sobre la casa núm. 21 de la calle de San Jerónimo de la ciudad de San Sebastian, con todas sus consecuencias legales.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. E. como resolución á la instancia que con fecha 19 de Diciembre del año último elevó al Excmo. Sr. Director de Propiedades, esperando que V. E. se sirva disponer el correspondiente acuse de recibo de la presente resolución ya citada.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 7 de Junio de 1901.—*Eduardo Meléndez.*—Excelentísimo é Ilmo. señor Obispo de Vitoria.

IMPORTANTE CIRCULAR SOBRE LA BLASFEMIA.

En el *Boletín Oficial* de la provincia de Burgos, correspondiente al día 21 de Julio último, se ha publicado una importante circular digna del mayor

elogio, que ha expedido el Ilmo. Sr. D. Luis Rodriguez, Fiscal de la Audiencia de dicha Capital, con el laudable propósito de reprimir y castigar la blasfemia, cuya circular insertamos á continuación con sumo gusto:

«Fiscalía de la Audiencia Territorial de Burgos. —Circular.—Me propongo en esta circular ocuparme de la blasfemia y adoptar determinaciones que tiendan á la reprensión de un mal social de tan perniciosos efectos; mal que va tomando incremento alarmante, singularmente en los grandes centros de población, que es donde con mas fuerza se deja sentir.

Deber nuestro es perseguirle y hacerlo con decisión y energía.

El Código penal contiene disposición aplicable al caso que nos ocupa, ya que no como delito, lo cual aun pudiera cuestionarse, al menos como falta.

El artículo 586, número 2.º, castiga como autores de falta á los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó *con otra clase de actos*, ofendieren *la moral* y las buenas costumbres sin cometer delito.

Y en este artículo está indiscutiblemente comprendida la blasfemia, pues el concepto genérico que encierra abraza á *toda clase de actos* que ofendan la moral y las buenas costumbres, y actos son los ejecutados con hechos materiales y con la palabra; y que esto es así, lo corrobora, entre otras sentencias del Tribunal Supremo, la de 8 de Julio de 1874, en que se consideran *actos* de escándalo las canciones obscenas é inmorales.

Y que la blasfemia ofende y en el mas alto grado á la moral y á las buenas costumbres y sentimientos religiosos de un pueblo católico, como es el nuestro, nadie puede dudarlo, porque mayor ofensa á la moral cristiana que ese insulto y menosprecio de Dios que envuelve la blasfemia, no cabe.

Insulto y menosprecio que dirigido á una Autoridad de la tierra en su presencia, y aun fuera de ella, engendraría un delito de desacato, segun los artículos 266 y 269 del Código penal, y que dirigido á la Autoridad divina, al que es Rey de cielos y tierra, y está siempre presente aunque invisible, á todos nuestros actos, segun es de fe y creemos todos los católicos, necesariamente ha de ser punible y justiciable, ya que no como delito por incomprensible omisión del Código en su libro segundo, al menos como falta comprendida en el libro tercero y citado artículo 586, número segundo.

Y blasfemia es, no solo la falta de respeto y el desprecio de Dios, sinó tambien de la Santísima Virgen María y de los Santos, porque en ellos se ofende á Dios, que es la fuente de toda santidad.

La blasfemia, como dice el eminente escritor católico García Mazo, «consiste en una falta de respeto á Dios, como la impiedad en una falta de obsequio; pero la blasfemia es un crimen aun mayor que la impiedad, porque si la impiedad no honra á Dios, la blasfemia le deshonra; si el impio escasea sus cultos á la Divinidad, el blasfemo vomita sus desprecios contra ella, y lo segundo es sin duda mas criminal que lo primero.»

Y sin embargo de ser hecho tan execrable la blasfemia, y el mas horrendo pecado, el sacrosanto nombre de Dios es blasfemado sin cesar todos los días en ciudades y en aldeas, en caminos, calles y plazas.

La blasfemia con esta universalidad y frecuencia, ofende hondamente los sentimientos religiosos de un pueblo católico, y es motivo de gravísimo escándalo.

Es, además, un vicio horrible y repugnante que hiere y desgarrá el oído, hace crispár de horror los nervios y estremece el alma; hecho abominable mez-

cla de maldad y de barbarie, porque no hay motivo ni objeto alguno que disculpe tan grave ofensa dirigida al Ser de quien hemos recibido todo bien, desde nuestra propia existencia hasta el beneficio infinito de nuestra redención y salvación eterna; costumbre salvaje, vergüenza de una sociedad civilizada, y mayor aun para esta nación tan querida y privilegiada del Corazon de Jesus, y por eso aquí puede decirse, para oprobio nuestro que le es mas grave que en otras partes la satánica blasfemia.

Si, pues, la blasfemia es en el órden legal una falta comprendida en el Código penal; en el orden moral el pecado mas horrendo, y en el órden social ofensa á los sentimientos religiosos de la sociedad cristiana y motivo de gravísimo escándalo, la acción judicial debe recaer sobre ella y al Ministerio fiscal corresponde promoverla, tomando la iniciativa para que no quede sin el codigno castigo.

Los Fiscales municipales dependientes de esta Audiencia provincial procederán, por tanto, con todo celo y energía á la persecución de tales faltas, reclamando, para ello, caso necesario, el auxilio y cooperación de las Autoridades administrativas y demás funcionarios de la policia judicial que designa el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la inteligencia de que no dispensaré la mas pequeña tolerancia ni la lenidad mas nimia en órden á esta clase de faltas, no consintiendo sentencias que, al separarse de las instrucciones de esta circular, dejen de acomodarse á lo que el interés de la justicia y de la causa pública demandan, sinó ejercitando contra ellas la acción de su Ministerio, haciendo uso de los recursos legales.

De la presente circular se servirá V. acusar el oportuno recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—Burgos 13 de

Julio de 1901. —LUIS RODRIGUEZ.—*Sr. Fiscal municipal de....»*

EL MATRIMONIO CIVIL.

La Dirección general de los Registros acaba de interpretar un punto dudoso de Derecho civil positivo, declarando, para inteligencia de los que contraigan matrimonio meramente civil, como se ha de entender el art. 42 del Código y como debe ser aplicado por los Jueces municipales.

La doctrina sobre interpretación del art. 42 aparece expuesta por medio de Real orden fecha 28 de Diciembre de 1900 y publicada en la *Gaceta* del día 8 del corriente mes. Es de interés y vamos á exponerla con brevedad.

La ley reconoce dos formas de matrimonio, el canónico y el civil. El canónico, según preceptúa el art. 42 del Código civil, *deben* contraerlo todos los que profesen la Religión católica, conforme á las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino; y el civil los que no profesen la Religión oficial del Estado, celebrándose del modo que determinan los capítulos 1.º y 3.º del título IV, libro I, del Código civil.

No es, pues, potestativo en los españoles casarse como quieren. Los que sostienen, conforme enseña la doctrina católica, que el matrimonio es ante todo un Sacramento, habrán de casarse conforme á la ley canónica; los que defienden que es un contrato de carácter civil, si quieren contraer matrimonio, habrán de declarar ante autoridad competente que no son católicos, pues de lo contrario el matrimonio será nulo y el Juez que lo autorice incurrirá en responsabilidad legal.

Esta es la doctrina. Antes de la publicación del Código, las dudas que sobre la forma de celebración del matrimonio civil habia suscitado la ley de 18 de Junio de 1870, aparecían resueltas por la Real orden de 27 de Febrero de 1875 y por la resolución de la Dirección general de los registros de 19 de Junio de 1880.

Los Jueces municipales solo podían autorizar los matrimonios civiles de aquellos que *ostensiblemente* manifestasen no pertenecer á la Iglesia católica; pero vino el Código civil, y, al tratar de la forma y celebración del matrimonio canónico, en ningun lugar

ordena que los que pretenden contraer matrimonio meramente civil, hayan de hacer previamente la manifestación ante autoridad competente de no profesar la Religión católica.

El art. 42 impone á los católicos el deber de someterse á los preceptos de la Iglesia y disposiciones del Concilio de Trento al contraer matrimonio; pero no exige á los demás declaración ni manifestación alguna para celebrarlo; y la razón es obvia; pues como dice *Mucius Scævola*, en sus comentarios, el solo hecho de solicitar la celebración de un matrimonio que rechaza la Iglesia católica, expresa evidente y *ostensiblemente* que quien lo solicita no profesa las creencias de esta.

Sin embargo; las dudas han surgido; pero la cuestión ya está resuelta.

No hemos de citar el caso que ha motivado la Real orden de 28 de Diciembre de 1900. La *Gaceta*, al publicarla, ha empezado por ocultar los nombres, designándolos con iniciales.

La Dirección general de los registros declara, al resolver el caso cuyos personajes oculta piadosamente el periódico oficial, que impuesta por el legislador á los que profesan la Religión católica y quiera contraer matrimonio la forma y requisitos establecidos por la legislación canónica, es evidente que los funcionarios del Estado no pueden acceder á la pretensión de los que soliciten la celebración del matrimonio meramente civil, sin que los futuros contrayentes *aseguren bajo su palabra* que no profesan aquella religión; pues de lo contrario el acto adolecería de vicio de nulidad conforme al art. 4.º del Código civil, que declara nulos los actos celebrados contra la ley.

Ya lo saben, pues, los Jueces municipales y los que sin ser católicos pretendán contraer matrimonio en España.

La Real orden de 28 de Diciembre es terminante: hay que hacer ante el Juez municipal la abjuración ó manifestación de no profesar la Religión católica, bajo pena de nulidad del matrimonio.

Por consiguiente ya nunca puede caber duda sobre la necesidad de obligar á los que estando unidos civilmente quieran reconciliarse con la Iglesia católica á abjurar, aun en el foro externo, de su apostasía.

(B. E. de Toledo).

Limosnas recogidas en la Secretaría de Cámara para
el Santo Padre.

~~~~~  
AÑO DE 1901.

|                                                                   | Ptas. Cts |
|-------------------------------------------------------------------|-----------|
| Párroco de Atauta.....                                            | 10 »      |
| Varios feligreses de Idem... ..                                   | 10 55     |
| Párroco de Lúbia.....                                             | 2 »       |
| Varios feligreses de Idem.....                                    | 7 55      |
| D. Segundo Vargas, vecino de Navalcaballo.....                    | 1 »       |
| Párroco de La Seca.....                                           | 1 »       |
| Idem de Moradillo de Roa.....                                     | 1 »       |
| Ecónomo y feligreses de Guzmán.....                               | 4 »       |
| Párroco de El Espino (Soria).....                                 | 6 »       |
| Idem de Alcozar.....                                              | 3 »       |
| Idem de Osona.....                                                | 5 »       |
| Ecónomo de La Hinojosa.....                                       | 2 »       |
| Párroco de La Mayor (Soria).....                                  | 5 »       |
| D. Pedro Martínez, feligrés de Idem.....                          | 3 »       |
| » Luciano Velasco, Idem de idem.. ..                              | 2 50      |
| » José Balduque, Idem de idem.....                                | 4 »       |
| Párroco de Canredondo.....                                        | 1 »       |
| Testamentaria de D. <sup>a</sup> Inés Barona, de Gumiel de Izán.. | 25 »      |
| Párroco y feligreses de Ontoria del Pinar.....                    | 1 75      |
| Párroco de Espejón.....                                           | 3 »       |
| Idem y feligreses de Cobaleda.....                                | 2 »       |
| Párroco de Valdenebro.. .                                         | 1 »       |
| Regente y feligreses de Nódalo.....                               | 1 50      |
| Párroco de Valdegrulla.....                                       | 5 »       |
| Idem de Oquillas.....                                             | » 75      |
| Idem de Casanova.. .                                              | 3 »       |
| Idem de Valtueña.....                                             | 1 50      |
| Idem de Los Llamosos.....                                         | 2 50      |
| Idem de Miñana.....                                               | 3 »       |
| Idem de Ventosa de Fuentepinilla.....                             | 1 10      |
| <i>Suma y sigue.....</i>                                          | 119 70    |